COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FELIX CHAVEZ
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
DAMIAN ZEPEDA VIDALES
JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSE GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la cual se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: ***"para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados"***.

SEGUNDA.- En el caso particular, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó reformar el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de adicionar el término "laico" a la forma de Estado y gobierno de nuestro país.

En ese sentido, es preciso señalar que el legislador federal consideró procedente la aprobación de la modificación constitucional en cuestión, por las siguientes razones:

"El principio de laicidad establece la prohibición del Estado de establecer alguna religión oficial y, según la jurisprudencia de la Corte Federal norteamericana, descansa en tres bases fundamentales:

1) La religión es un ámbito personalísimo de elección voluntaria, por lo que el Estado no puede imponerla a los particulares.

2) La religión y el gobierno son esferas distintas.

3) El gobierno debe ser neutral ante la religión, por lo que no debe favorecer alguna religión respecto de otra, ni dar preferencia a actividades religiosas sobre no religiosas, o viceversa (Feinman, 2004: 71).

Según Ronald Dworkin un Estado laico debe tener las siguientes características:

- *El Estado debe ser permisivo con la religión, no debe ilegalizar la práctica pacífica de la religión;*

- *No se compromete más con el ateísmo que con la religión;*
- *Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;*
- *No se define respecto de si alguna religión es la mejor – si es que alguna lo es-;*
- *No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa –o antirreligiosa- en sus ceremonias y proclamas oficiales;*
- *No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;*
- *Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa particular y*
- *No puede permitir que sus instituciones sean usadas para la práctica de la religión.*

En cuanto a los antecedentes nacionales, nos limitaremos a reseñar que:

Fue hasta la Constitución de 1857 en la que no se adoptó el establecimiento de una religión oficial, ni tampoco se vedó el libre ejercicio de alguna otra, por lo que de manera implícita admitía la libertad religiosa, no obstante que dicho texto fundamental se expidió "en el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano".

La misma situación política, tanto internacional como nacional, determinaron la necesidad de salvaguarda del país, de tal forma que a mediados del propio siglo XIX, el Estado mexicano, a través de uno de sus principales hombres, Juárez, en cumplimiento del Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, de 7 de julio de 1859, expidió en Veracruz los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma.

Posteriormente, en la época del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada (19 de julio de 1872 a 20 de noviembre de 1876), las Leyes de Reforma se introdujeron al texto de la Constitución mediante la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, que contenía cinco artículos, el primero de los cuales establecía que "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."

Ya en el siglo pasado, en 1908, Francisco I. Madero pregonó en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de las Iglesias como formas de una y misma amplia libertad. Y por su parte Venusiano Carranza en 1918 recomendó una reforma a los artículos 3º y 130 constitucionales en materia religiosa, la cual no prosperó.

Así pues, en la Constitución de 1917 las disposiciones relativas a la materia religiosa que reafirmaron el principio de separación del Estado-Iglesia, la conservación de la libertad de cultos y la educación laica, así como la subordinación de los ministros eclesiásticos y el

desconocimiento de toda personalidad jurídica a las Iglesias, quedaron establecidas en los artículos 3°, 5°, 24, 27 fracciones II y III y 130.

Durante 75 años estas disposiciones se consideraron intangibles y no fue sino hasta el año de 1992 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución General de la República en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Posteriormente, el 15 de julio del mismo año se publicó en el propio Diario Oficial la necesaria ley reglamentaria de dicha reforma: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Estas reformas marcaron, sin duda, un nuevo camino hacia la regulación jurídica de las relaciones entre el Estado y las Iglesias; fue un gran avance en materia de libertad religiosa en México.

Como podemos apreciar, nuestra Carta Magna desde hace tiempo reconoce y tutela un Estado laico, por lo que reiteramos que la Minuta Proyecto de Decreto en estudio es una forma de consolidarlo.

Las bases del Estado laico mexicano, se encuentran ya en el artículo 3° que consagra el principio de que la educación será laica y por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, el artículo 24 que establece la libertad de creencias como un derecho fundamental de todos los individuos que viven en el territorio nacional y el 130 que consagra el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias así como también fija las bases de esta separación.

En este contexto la Minuta Proyecto de Decreto para incluir la declaratoria de laico, en el artículo 40 de la Constitución que define las características esenciales del Estado Mexicano, armoniza perfectamente con las disposiciones constitucionales citadas y reafirma la ya larga separación de la Iglesia y el Estado que ha caracterizado a nuestro país."

Esta Comisión, atendiendo a lo antes señalado, considera que es de ineludible responsabilidad republicana elevar a rango constitucional el carácter laico de nuestro Estado mexicano, ya que incorporar el principio de laicidad del Estado en el artículo 40 constitucional, implicaría el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier

corriente filosófica y su práctica individual o colectiva. El Estado debe ser el garante de los derechos de libre elección de religión o de convicciones y es a través del carácter laico del mismo, la mejor forma de cristalizarlos. Se evitaría con ello, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, de ahí que en los debates que se susciten en los órganos del Estado deba prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad.

En México, debe existir y consolidarse el principio de laicidad, cuyo contenido ampliaría el horizonte de respeto a la pluralidad de expresiones religiosas, lográndose con ello un clima de paz y tolerancia, objetivos que deben ser primordiales para el Estado. La ética que debe regir la vida pública, empieza por la consolidación del principio de laicidad en nuestro orden jurídico mexicano.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2012

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FELIX CHAVEZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ